



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela seguida por el señor JHON JAMES RESTREPO GUZMÁN en contra de Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA–Área Jurídica. Rad.2022-00196

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le protejan sus derechos a la “igualdad, estudiar y prepararse”.

AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-, representado por su director CT. R MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ LONDOÑO, o por quien haga sus veces y por vinculación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, representada por el señor Registrador Alexander Vega o por quien haga sus veces.

PRETENSIONES: Solicita que en consecuencia, se ordene al “INPEC que haga lo pertinente para poder obtener mi cédula...”.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

- 1.- Señala la parte actora que ha solicitado por medio de derecho de petición, se adelanten las diligencias necesarias para la obtención de su cédula de ciudadanía.
- 2.- Que no ha sido posible obtener la cédula por cuanto el INPEC no ha pagado los derechos para el trámite.

3.- que hasta el momento continúa sin su cédula.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 3 de agosto de 2022 (archivo 004), ordenando vincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Las partes fueron notificadas en debida forma (archivos 008 a 011).

CONTESTACIÓN:

El director del COIBA indica que la presente acción carece de objeto como quiera que ya se llevó a cabo la actividad pretendida por el actor, toda vez que el 5 de agosto, se permitió el ingreso a un funcionario de la Registraduría a efecto de realizar el trámite de cedulaación¹, razón por la cual solicita se desvincule a esa entidad de las diligencias que acá nos ocupan.

En igual sentido, el señor Luis Francisco Gaitán Puentes, jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiesta que hasta el centro penitenciario dónde se entra recluido el señor Restrepo Guzmán se trasladó personal de la Registraduría Especial de Ibagué *“para tomarle material con el fin de expedirle duplicado de cédula de ciudadanía tal como lo solicitó el accionante. Así las cosas, el 5 de agosto del presente año, le fue tomado material y allegado a la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de agilizar el trámite de fabricación y envío de la cédula de ciudadanía No. 9.866.450.”*

Por lo anterior, solicita declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas

¹ Archivo 013 pag. 08

básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿Acreditaron las entidades accionadas, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora y con ello establecer si se garantizó el acceso al duplicado de su cédula de ciudadanía?

Además de los derechos invocados por el actor, se extrae de su relato la posible vulneración al derecho de petición.

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitir la petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal del citado artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así*

se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver las peticiones, pasando de 15 a 30 días hábiles, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria (el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022), dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamiento la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

CASO CONCRETO:

La parte actora pretende a través de la presente acción, obtener el duplicado de su cédula de ciudadanía para poder ingresar a los centros de educación superior, así se observa en lo pretendido por el accionante en su escrito de tutela, lo cual fue reconocido por la parte accionada en su contestación.

Conforme lo anterior, y acorde a la prueba documental obrante en el expediente, tenemos que se aportó ficha de entrada del funcionario de la Registraduría al centro penitenciario para proceder al registro de los trámites que se deben adelantar para la tramitación de la cédula de ciudadanía.

Así mismo, aparece copia de la ficha de la impresión decadactilar del señor Jhon James Restrepo Guzmán² y registro del duplicado de la cédula de ciudadanía del mencionado señor³, así como de los demás documentos necesarios para la obtención del duplicado exigido por el actor.

En virtud de lo anterior, se aprecia que nos encontramos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que, si bien se presentaba una vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, esta fue subsanada a través de la demostración por parte de las entidades accionadas que ya se cumplió con el cometido de la presente acción, por lo que los hechos que dieron origen a la misma, han cesado.

2 Archivo 012 pag.034

3 Archivo 012 pag.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor JHON JAMES RESTREPO GUZMAN, ante la existencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Florido Betancourt
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e18bd2d28442f500f31507875462e16b6e9d6f4234ff4b696f627c4402c36d**

Documento generado en 16/08/2022 12:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>